

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la posibilidad de contratar personal sujeto a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 728 y N° 1057 mediante las contrataciones temporales reguladas en la Ley N° 30057

Referencia : Oficio N° 180-2020-MTC/20.18

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones – MTC, consulta a SERVIR lo siguiente:

- ¿Es factible poder realizar contrataciones directas bajo los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 728 y N° 1057 en el marco de lo regulado en el artículo 84° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con la finalidad de reemplazar a los servidores que se encuentren con suspensión perfecta de labores, sin necesidad de realizar un concurso público previo?

II. Análisis**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LDOXHKT

Sobre la contratación temporal bajo el régimen del Servicio Civil

- 2.4 Al respecto, en referencia a la contratación temporal bajo el régimen del Servicio Civil, nos remitimos y ratificamos lo desarrollado en el [Informe Técnico N° 000621-2020-SERVIR-GPGSC](#), en cuyo contenido se concluyó lo siguiente:

"[...]

- 3.1 *La contratación temporal de personal prevista en el artículo 84° de la LSC procede en los casos de terminación del servicio civil mientras dure el concurso público de méritos para cubrir el puesto, en los casos de suspensión del servicio civil previsto en el artículo 47° LSC; y, en los casos de incremento extraordinario y temporal de actividades.*
- 3.2 *La contratación temporal resulta de aplicación cuando las entidades públicas que van a emplearla ya transitaron al régimen del servicio civil, es decir, cuando cuenten con plazas pertenecientes al régimen del servicio civil y ha realizado los concursos públicos de méritos respectivos bajo el nuevo régimen del servicio civil.*
- 3.3 *De acuerdo a lo reseñado en el numeral 2.8 del presente informe, las entidades que aún no han iniciado los concursos públicos de méritos pero que cuentan con CPE aprobado y con los requisitos establecidos en el artículo 166° del Reglamento del LSC podrán efectuar la contratación temporal de personal en el marco de lo establecido por el artículo 84° de la LSC.*
- 3.4 *De acuerdo con las reglas de implementación previstas en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la LSC, la contratación temporal del artículo 84° de la LSC no excluye la posibilidad de que las entidades públicas puedan continuar contratando personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, el cual resulta de aplicación hasta la culminación del proceso de implementación del régimen del servicio civil en cada entidad pública.*
- [...]."

- 2.5 Siendo así, atendiendo a lo señalado, se puede advertir que las entidades públicas, una vez que hayan transitado al régimen del servicio civil o que cuenten con su respectivo Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado, podrán realizar la referida contratación temporal de personal regulada en el artículo 84°¹ de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC). Asimismo, las contrataciones temporales reguladas en el artículo 84° de la LSC solo pueden ser efectuadas bajo el régimen del Servicio Civil, mas no por otros regímenes laborales (por ejemplo, régimen del Decreto Legislativo N° 728 o N° 1057).

¹ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

Artículo 84. Contratación temporal

Excepcionalmente se puede contratar de manera directa a plazo fijo en los casos de suspensión previstos en el artículo 47 de la presente Ley, así como en los casos de incremento extraordinario y temporal de actividades. Estas situaciones deben estar debidamente justificadas. Los contratos no pueden tener un plazo mayor a nueve (9) meses. Pueden renovarse por una sola vez antes de su vencimiento, hasta por un período de tres (3) meses. Cumplido el plazo, tales contratos concluyen de pleno derecho y son nulos los actos en contrario. El personal contratado bajo esta modalidad no pertenece al Servicio Civil de Carrera.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: LDOXHKT

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Por otra parte, debe indicarse que no existirá óbice para que las referidas entidades públicas continúen contratando personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (bajo las reglas de dicha norma) únicamente hasta la culminación del proceso de implementación del régimen del servicio civil en cada entidad pública, ello de conformidad con el literal b) de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la LSC².

- 2.6 Por tanto, corresponderá a cada entidad evaluar, en cada caso en concreto, las contrataciones temporales que podría efectuar, atendiendo a las reglas señaladas en el [Informe Técnico N° 000621-2020-SERVIR-GPGSC](#).

III. Conclusiones

- 3.1 SERVIR ha tenido la oportunidad de emitir opinión sobre contratación temporal bajo el régimen del Servicio Civil, en el [Informe Técnico N° 000621-2020-SERVIR-GPGSC](#), el cual ratificamos lo señalado sobre el particular en todos sus extremos.
- 3.2 Las entidades públicas, una vez que hayan transitado al régimen del servicio civil o que cuenten con su respectivo Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) aprobado, podrán realizar la contratación temporal de personal regulada en el artículo 84° de la LSC. Asimismo, las contrataciones temporales reguladas en el artículo 84° de la LSC solo pueden ser efectuadas bajo el régimen del Servicio Civil, mas no bajo otros regímenes laborales (por ejemplo, régimen del Decreto Legislativo N° 728 o N° 1057).
- 3.3 No existirá óbice para que las entidades continúen contratando personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (bajo las reglas de dicha norma) únicamente hasta la culminación del proceso de implementación del régimen del servicio civil en cada entidad pública.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

² Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

SEGUNDA. Reglas de implementación

"Las entidades públicas incluidas en el proceso de implementación se sujetan a las siguientes reglas:

[...]

b) El régimen contemplado en el Decreto Legislativo 1057 es de aplicación hasta la culminación del proceso de implementación en cada entidad pública. [...]"